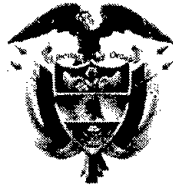


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALDAZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00262-00

Revisado el expediente, se observa que, a folio 263 de este cuaderno, obra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por medio del cual solicitó **"AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTRADECIR EL DICTAMEN"**, a fin de poder realizar las acciones que dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se advierte que como el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibidem*, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹,

Por consiguiente, se entiende que la norma aplicable para la contradicción del dictamen pericial aportado es la prevista en el artículo 238 del CPC, tal como se indicó en auto del 03 de abril de 2018 (fol. 262 C. Incidente), por medio del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres días; por lo tanto las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso no son aplicables al presente asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los términos legales, el artículo 118 del C.P.C., indica:

"ARTÍCULO 118. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

¹ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2001-10092-00
Auto: Niega Solicitud
EAMC

En relación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimiento.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda".² (Resaltado propio).

De esta manera, siendo el término otorgado por el artículo 238 del C.P.C. para controvertir el dictamen, un término legal, no hay lugar a prorrogar dicha oportunidad para pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

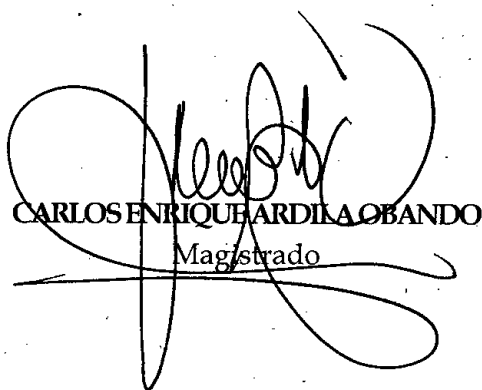
Finalmente, se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 264-271.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- No Acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, mediante escrito visible a folio 263 de este cuaderno, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y fines del poder conferido visto a folios 264-271.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01336-01(16565)